

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 2022 - 616 - 00

Yesid Pimiento Castillo <Ypimiento7@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;caromdca83@gmail.com

<caromdca83@gmail.com>;luiskmal@gmail.com <luiskmal@gmail.com>

CC: Juan Diego Cala Rueda <judicaru@gmail.com>;judicaru@hotmail.com

<judicaru@hotmail.com>;ofdosg10@hotmail.com <ofdosg10@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICADO: 11001311003020220061600

DEMANDANTE: CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ

DEMANDADO: JUAN DIEGO CALA RUEDA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.730.721 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°314765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ypimiento7@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.661.271 del Hato, con correo electrónico: judicaru@hotmail.com, por medio del presente escrito de manera muy atenta me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.543.317 de Bucaramanga, con quien contraí matrimonio católico el día tres (03) de diciembre de 2011 en la Parroquia San Antonio maría Claret de Piedecuesta, como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°04846580 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., en los términos expuestos en el presente escrito.

Cordialmente,

Yesid Armando Pimiento Castillo

Abogado Cum Laude - Universidad Santo Tomás de Bucaramanga

Especialista Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia

| 📞 Celular: 3006189999 | ✉️ ypimiento7@hotmail.com

 **SUÁREZ
& PIMIENTO**



Señores

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO O CATÓLICO

PODERDANTE: JUAN DIEGO CALA RUEDA

APODERADOS: YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO & ÓSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ

EXPEDIENTE: 110001-31-100-30-2022-00616-00 (2022- 0616)

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUAN DIEGO CALA RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.661.271 expedida en el Hato, con correo electrónico: judicaru@hotmail.com, obrando en nombre propio y actuando en calidad de demandado dentro del proceso en referencia, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, especial amplio y suficiente a: 1) Abogado Titular: **YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.730.721 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°314.765 del Consejo Superior de la Judicatura, y; 2) Abogado Suplente: **ÓSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.281.587 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional N°83.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contesten la demanda dentro del **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por mi cónyuge **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°63.543.317 de Bucaramanga (Sder.), con correo electrónico caromdca83@gmail.com con quien contraí matrimonio católico el día tres (03) de diciembre de 2011 en la Parroquia San Antonio maría Claret de Piedecuesta, como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°04846580 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar y reasumir el presente mandato, presentar excepciones, tachas de falsedad, nulidades, recursos, y en general de todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato, así como para realizar todas las diligencias que sean pertinentes al presente mandato y en general, conforme a las facultades expuestas en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, así mismo para representarme en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales que con ocasión del citado proceso surjan, como conciliaciones, arreglos y demás.

De igual forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se da la facultad de nombrar uno o más apoderados abogados, como en el caso presente se realiza al abogado titular y suplente. Sin embargo, en el trámite procesal no actuarán de manera simultánea los dos abogados, si no ante la falta de uno el otro ejercerá la representación como lo determina el mismo artículo.

Por último, en concordancia con lo dispuesto y adoptado en la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el siguiente poder se otorga sin la necesidad de realizar nota de presentación personal al mismo.



SUÁREZ & PIMIENTO
ABOGADOS

Sírvase reconocerle Señor Juez personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

JUAN DIEGO CALA RUEDA
CC. N°5.661.271 de Hato
EL PODERDANTE

Aceptamos,

YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO
C.C N° 1.098.730.721 de Bucaramanga
T.P 314765 del C.S de la Judicatura
APODERADO TITULAR

ÓSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ
C.C. No. 91.281.587 de Bucaramanga
T.P. No. 83.967 del C.S. de la J.
APODERADO SUPLENTE

De: Juan Diego Cala Rueda

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:00 p. m.

Para: oscar fernando suarez gomez

CC: ypimiento7@hotmail.com

Asunto: RE: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DIVORCIO DEMANDADO : JUAN DIEGO CALA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA DEMANDANTE CAROLINA MARTINEZ

Buenas tardes Doctor Oscar.

De acuerdo a lo solicitado. adjunto el poder con mi firma.

Mañana miércoles en la tarde estoy disponible después de las 3 pm si ustedes lo consideran. Me indican dónde y a qué hora y dónde.

cordialmente,

Juan Diego Cala Rueda

Cel 3118991097

De: oscar fernando suarez gomez <ofdosg10@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:11 p. m.

Para: judicaru@hotmail.com <judicaru@hotmail.com>

Cc: ypimiento7@hotmail.com <ypimiento7@hotmail.com>

Asunto: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DIVORCIO DEMANDADO : JUAN DIEGO CALA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA DEMANDANTE CAROLINA MARTINEZ

Buenas tardes Juan Diego:

Conforme a la conversación sostenida contigo el día de ayer referente al tema del escrito de demanda de divorcio propuesto en tu contra por tu esposa, Señora CAROLINA MARTINEZ, me permito enviarte poder para que lo diligencies con tu firma y lo reenvíes nuevamente a este correo o al del Dr Yesid que va copiado al presente correo electrónico, quienes seremos los abogados que fungiremos como Apoderados judiciales dentro del trámite de tu divorcio.

Alguna duda al respecto nos la haces saber,

Ya que me confirmaste que ibas a estar estos días en Bucaramanga, por favor me informas si tienes algún cupo después del miércoles en la tarde para reunirnos y revisar la prueba documental, testimonial y los apuntes que tengas para discutir los hechos de la demanda a efectos de refutarlos con la debida prueba.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ

Celular 315 375 8021

Señores

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICADO: 11001311003020220061600

DEMANDANTE: CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ

DEMANDADO: JUAN DIEGO CALA RUEDA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.730.721 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°314765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ypimiento7@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°5.661.271 del Hato, con correo electrónico: judicaru@hotmail.com, por medio del presente escrito de manera muy atenta me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.543.317 de Bucaramanga, con quien contraje matrimonio católico el día tres (03) de diciembre de 2011 en la Parroquia San Antonio maría Claret de Piedecuesta, como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°04846580 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es **CIERTO**.

FRENTE AL SEGUNDO: Es **CIERTO**.

FRENTE AL TERCERO: Es **FALSO**, en primera medida dichas afirmaciones no cuentan con soporte probatorio dentro del expediente. Al referirse a *altibajos efectivos* no se precisa puntualmente qué se quiere señalar como tal. Además, mi representado manifiesta que jamás existieron amenazas de separación y/o terminación de la relación matrimonial, por el contrario, cuando consideré que su vida marital había llegado a un punto crítico, decidió conversarlo con su cónyuge en aras de encontrar las condiciones adecuadas para no afectar la relación que como padres debían mantener, y en especial la relación con los menores hijos.

FRENTE AL CUARTO: Es **FALSO**, una vez más el abogado de la contraparte realiza afirmaciones sin soporte probatorio. Lo que realmente sucedió es que mi representado tanto en aquel momento como en la actualidad se encuentra vinculado como trabajador a la **Empresa Colombiana de**

Petróleos S.A. – ECOPEPETROL, y para julio del año 2020 recibió comunicación verbal sobre traslado laboral a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que era inevitable tener que cambiar de lugar de residencia. De hecho, la hoy demandante se encuentra vinculada a la misma empresa, y hasta el día de hoy continúa teniendo como base de operación la ciudad de Villavicencio – Meta.

Como soporte de lo anteriormente firmado se tiene que para el día veintisiete (27) de julio de 2020 la demandante y el demandado suscribieron carta de solicitud de terminación anticipada de contrato de arrendamiento de inmueble en el que vivían en Villavicencio. Además de ello, la comunicación formal de traslado de base, que con ocasión a los procedimientos internos del empleador de mi representado llegó hasta el día dieciocho (18) de octubre de 2020.

Por tanto, lo que sí manifestó mi representado fue su inconformidad con algunas situaciones propias de la vida marital, y para ello, decidió hablar con la demandante para expresarle su intención de finalizar la relación de mutuo consentimiento. La demandante no estuvo de acuerdo, y mi representado optó por continuar en su núcleo familiar, sin que en ningún momento haya pensado en abandonar el hogar.

(Ver anexo N°1 – Solicitud de terminación anticipada de contrato de arrendamiento de inmueble en el que vivían en Villavicencio - 27/07/2020)

(Ver anexo N°2 – Comunicación de cambio de base de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPEPETROL a mi representado - 18/10/2020)

FRENTE AL QUINTO: Es **FALSO**, reiteradamente en el escrito contentivo de la demanda se realizan afirmaciones sin sustento probatorio, por lo que me abstendré de realizar el mismo comentario en cada respuesta, y cuando tal situación de presente comenzaré la respuesta con la siguiente convención **(SP)**.

En primer lugar, mi representado jamás abandonó el hogar, pues todo el tiempo que el núcleo familiar vivió en Villavicencio, los cinco integrantes permanecieron juntos. Es importante, mencionar como quinta integrante de la familia, a la señora **MARÍA EUGENIA NIÑO MARTÍNEZ** quien se ha desempeñado como **NANA** de los menores desde el nacimiento de la menor **MCM** hasta la actualidad y además es la madrina de bautizo católico del menor **PCM**.

Lo que sucedió, es que como se mencionó con anterioridad a mi representado le hicieron un traslado de base laboral, pero atendiendo a que el apartamento que la pareja tenía en Bogotá D.C. estaba arrendado, y a que las condiciones generadas por la pandemia de la COVID-19 permitían continuar durante el año 2020 en modalidad de teletrabajo, la familia descartó la opción de ir a la capital. Sin embargo, con la intención de estar más cerca de la familia, la familia en pleno debatió sobre el lugar de residencia que podían buscar para tal propósito, y así se presentaron dos opciones:

1. **Bucaramanga:** Aquí residía la mamá y el hermano de la demandante, pero infortunadamente el apartamento era muy pequeño para albergar a todo el núcleo familiar.
2. **Pinchote:** Aquí residía el hermano de mi representado junto con su esposa, y a diferencia de Bucaramanga, él contaba con un espacio mucho más grande con 4 habitaciones disponibles y ubicado en una zona rural con un ambiente mucho más agradable para el bienestar de la familia, para acoger no sólo al núcleo familiar sino también a la mamá y hermano de la demandante, garantizando la cercanía de la demandante con sus familiares, aunque estos habían anunciado que irían de visita a Pinchote y su estadía sería temporal.

Por lo que, el núcleo familiar se desplaza al municipio de Pinchote – Santander, a través de una decisión consensuada, en la que participaron incluso los menores. Cabe advertir que la pareja tomó esta decisión sin afectar el proceso escolar de los menores, pues para aquel momento las clases se tomaban de forma virtual.

(Ver anexo N°3 – Constancias de que el apartamento de Bogotá D.C. se encontraba en arriendo por RV inmobiliaria, y en el mejor de los casos su disponibilidad se daría para noviembre de 2020)

FRENTE AL SEXTO: (SP) Es **FALSO**, como se explicó previamente se trató de una decisión tomada de manera consultada. Por otra parte, no existe evidencia científica que pueda respaldar la afirmación de aumento de riesgo de contagio de la COVID-19 al desplazarse al municipio de Pinchote – Santander, pues como permite evidenciarse en los datos entregados por diversas fuentes oficiales de carácter nacional e internacional, dicho municipio se ubicó en el puesto N°781 de contagios y fallecimientos, mientras que Villavicencio se ubicó a nivel nacional en el puesto N°12, como se puede evidenciar a continuación:

N.º	Municipio	Departamento	Casos Confirmados	Casos Activos	Recuperados	Fallecidos
12	 Villavicencio	 Meta	75 292	42	73 184	1686
781	 Pinchote	 Santander	214	0	209	3

Estos datos¹ fueron copiados directamente de la página web Wikipedia, y se advierte que la información reportada en esta tabla fue extraída directamente de páginas oficiales del Instituto Nacional de Salud², de la Organización Panamericana de la Salud³ y de Datos Abiertos del Gobierno Nacional⁴.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Municipios_de_Colombia_por_casos_de_COVID-19

² <http://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

³ <https://who.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=2203b04c3a5f486685a15482a0d97a87&extent=-17277700.8881%2C-1043174.5225%2C-1770156.5897%2C6979655.9663%2C102100>

⁴ <https://www.datos.gov.co/Salud-y-Protecci-n-Social/Casos-positivos-de-COVID-19-en-Colombia/gt2j-8ykr/data>

FRENTE AL SÉPTIMO: (SP) Es **FALSO**, muy por el contrario, mi representado manifiesta que en relación con el proceso formativo de los menores MCM y PCM, este siempre estuvo apoyado de forma conjunta por ambos padres y por la **NANA**, sobre todo esta última apoyó en lo referente al menor PCM, ya que se trataba de tareas básicas por la edad del menor.

Mi representado manifiesta que él ayudaba en la misma medida en que Carolina lo hacía a pesar de tener mayor carga laboral. Para el caso de la menor MCM, ella compartía para sus clases el mismo espacio de oficina con sus padres en un estudio de la casa del hermano de mi representado que se adecuó para tal fin. Por ejemplo, en las clases de robótica que recibía la menor MCM, mi representado era el único que ayudaba con esas actividades por medio del software *Scratch*. Igualmente, fue mi representado quien asumió la labor de impresión de las tareas, desarrollo y cargue de estas en la plataforma dispuesta por el colegio, denominada "*Phidias*".

Si lo que persigue la parte demandante con lo afirmado en este hecho es intentar probar el desentendimiento de mi representado en las obligaciones y/o deberes que como padre le asisten sobre sus menores hijos, se aportará un vasto caudal de pruebas documentales que evidencian que mi representado siempre ha tenido como prioridad los procesos formativos curriculares y extracurriculares de los menores.

Por último, en relación con el desplazamiento que realizó la mamá y el hermano de la demandante al lugar de residencia de la familia en Pinchote, ya se estableció previamente cuáles fueron las razones para tomar tal decisión.

(Ver anexo N°4 – Correos electrónicos que evidencian la participación de mi representado en el proceso formativo de los menores, bien sea adelantando labores para matrículas, admisiones o ayudando en la realización de tareas y trabajos. Es importante mencionar que hay muchos asuntos que se hacen en el día a día que no tienen trazabilidad electrónica, pero la NANA, los niños y el personal de los colegios en donde han estado los menores pueden dar fe de la ayuda otorgada por mi representado, si así lo considera el despacho)

FRENTE AL OCTAVO: (SP) Es **FALSO**, y se reitera que no se presenta evidencia alguna sobre tal afirmación. El señor Jose Luis, al igual que toda la población laboralmente activa comenzó un período de transición y alternancia en la atención de sus actividades económicas, lo cual efectivamente implicaba salir en algunas ocasiones del hogar de residencia. Sin embargo, es importante señalar que durante el tiempo en que la familia habitó en el municipio de Pinchote, **NINGÚN** miembro de la familia contrajo la COVID-19.

FRENTE AL NOVENO: Es **CIERTO**, en la medida que decidieron tomar un período de vacaciones familiares.

FRENTE AL DÉCIMO: (SP) Es **PARCIALMENTE CIERTO**, en la medida en que se tuvo una conversación en torno a la relación sentimental de la pareja, pero no se entiende la cuenta que hace

el apoderado de la parte demandante al decir que fue la cuarta vez, como si en la presentación de la demanda hubiese anexado un recuento de estas, lo cual no fue así.

Debemos tener presente que desde el mes de julio de 2020 se conocía el cambio de base de trabajo de mi representado, motivo por el cual se entregó el inmueble arrendado en Villavicencio. De igual forma, el núcleo familiar tenía conocimiento de que al menos en lo concerniente a 2020 mi representado podía ejecutar sus labores en modalidad de teletrabajo, por eso mismo pudieron residenciarse en Pinchote por unos meses, no obstante, era imperativo que una vez comenzara el año 2021 mi representado se ubicara en la ciudad de Bogotá D.C., ya que sus actividades laborales así lo demandaban.

La parte demandante relata el hecho como si se hubiera tratado de una imposición, pero muy por el contrario era un hecho conocido por la demandada, tanto que ya se habían realizado las respectivas gestiones concernientes al lugar en donde iban a residenciarse y donde los niños iban a continuar con su proceso académico.

(Ver anexo N°4 – Que contiene también los correos electrónicos que dan cuenta del proceso de admisión al Colegio Nueva Inglaterra para los menores MCM y PCM realizados por mi representado)

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: (SP) Es FALSO, lo primero que quisiera señalar es que no existe constancia alguna de autorización para la grabación de la llamada por parte de las supuestas implicadas, de hecho, no se tiene constancia de que quienes intervienen en tal llamada sean las personas que la parte demandante identifica.

Sin embargo, observando que la demandante solicitó que las personas allí aludidas presenten testimonio en el marco del presente proceso, existe un interés muy grande de nuestra parte en poder escuchar su relato y demostrar que mi representado nunca ha sostenido una relación extramatrimonial.

Además, es muy importante, expresar que el contenido de la grabación aludida no pasa de ser especulativo, en el sentido de que allí se puede escuchar que se trata de *sospechas y/o rumores*, pero es tan débil la argumentación presentada, que habiendo afirmado en tal grabación la demandante que tenía *chats* y en general, información sobre la presunta infidelidad, no existe aporte de prueba alguno en tal sentido, más que la grabación.

En tal sentido, mi representado manifiesta ni siquiera conocer a algunas de las personas allí mencionadas, y a las que conoce, lo hace como producto de relaciones de carácter laboral o de amistad.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: (SP) Es FALSO, en la medida en que la demandada sí buscó confrontar a mi representado en relación con las supuestas infidelidades, a lo que el hoy demandado

le manifestó que no tenía sentido que siguiera matándose la cabeza con cosas que se basaban en rumores.

De igual forma, mi representado no estaba conviviendo con otra mujer, y hasta el día de contestación de la presente demanda no ha tenido convivencia ni relación con ninguna persona. Asimismo, en lo referente a la propuesta de mantener relaciones sexuales con varias personas, mi representado tajantemente expresa que nunca hizo tal ofrecimiento, y por respeto a quien legalmente sigue siendo su esposa y a sus hijos, prefiere no ventilar asuntos de naturaleza íntima a menos que sea estrictamente necesario en el curso del proceso.

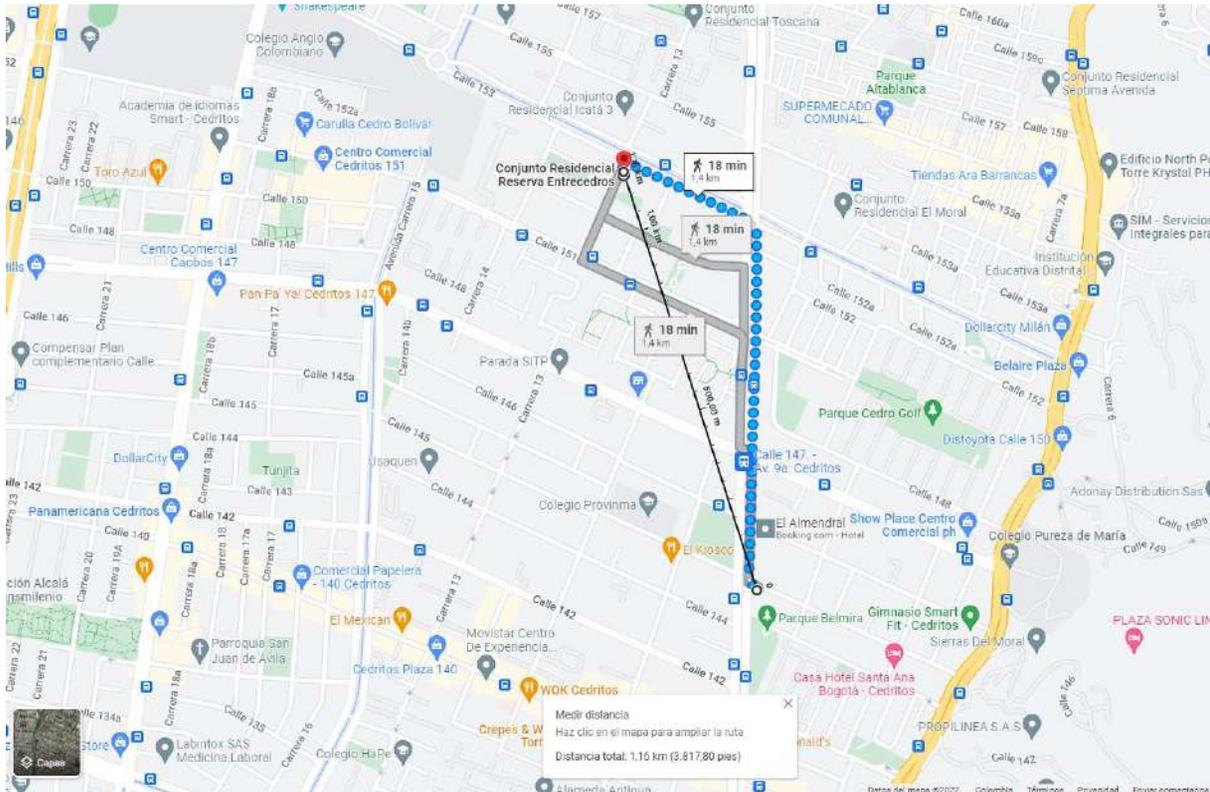
FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: (SP) Es FALSO, mi representado jamás tuvo la intención de irse del hogar de manera precipitada y sin tomar una decisión en pareja, pues como se mencionó anteriormente, siempre buscó un escenario concertado para la toma de la decisión, poniendo como prioridad la afectación que pudiera vivir el núcleo familiar.

Lo que manifiesta mi representado que sucedió, es que se tomó unos días de reflexión en torno a la situación que estaba viviendo con la demandante, pues como ya se estableció por la parte actora, este evento había estado precedido de conversaciones de pareja que ponían de presente la compleja etapa de relación de pareja que vivían. Fue así como mi representado el día 3 de febrero, tan solo dos días después de haber estado fuera, llegó al apartamento en donde vivía con el núcleo familiar, y en un evidente acto de violencia y maltrato conyugal por parte de la demandante, se encontró sus pertenencias (ropa) en bolsas de aseo y sus libros en cajas de cartón en la puerta del apartamento, a lo que la demandante le manifestó que debía tomarlas y llevárselas. Es importante señalar, que en dicho acto participó su cuñado, quien nuevamente se encontraba en la vivienda de la familia en cuestión, en lo que se puede considerar como un acto de injerencia en la vida marital. De ello se podrá dar fe por los testigos que solicitaremos.

Mi representado no tuvo más opción que pedirle a la demandante que le concediera unos días para recoger sus pertenencias mientras encontraba un lugar para vivir, puesto que en ese momento no tenía un lugar para salvaguardar sus posesiones. Mi representado tomó la decisión de emprender su búsqueda de lugar de residencia cerca al apartamento que servía como residencia del núcleo familiar, pues no deseaba alejarse de los menores MCM y PCM, y quería seguir asistiéndolos en labores diarias como la de alistarlos para el colegio y sacarlos a la ruta escolar.

IMÁGENES DE LA DISTANCIA DE RESIDENCIA ENTRE MI REPRESENTADO Y LOS MENORES

- **JUAN DIEGO CALA:** CALLE 145 # 7F – 89 BOGOTÁ D.C.
- **MENORES MCM Y PCM:** CRA 13 # 152 – 80 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA ENTRECEDROS.



FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: (SP) Es **FALSO**, como se manifestó anteriormente mi representado se trasladó a vivir a unas pocas calles de la residencia del núcleo familiar, justamente porque pretendía mantener contacto con los niños, y así mismo mantener un escenario de dialogo con la demandante, pues nunca fue ni ha sido la intención de mi representado que los canales de comunicación con la demandante se cierren, ya que entiende perfectamente la diferencia entre los roles que tienen como padres y los que tenían como pareja.

Resulta poco lógico utilizar la expresión *“No regresó nunca más”*, cuando existe un amplio caudal probatorio contenido en las conversaciones que la demandante y el demandado sostenían por el aplicativo *WhatsApp*, que dan cuenta de la comunicación cordial y amable que mantuvieron durante todo el año 2021 en beneficio de sus hijos.

Asimismo, cuando la demandante manifestó a mi representado su intención de irse a vivir a Bucaramanga, le pidió que le colaborara firmando los documentos necesarios para que **RV INMOBILIARIA** asumiera la administración del inmueble en donde residía el núcleo familiar. Mi representado aceptó firmar los documentos y allí plasmó su dirección de residencia, siendo de conocimiento de la demandante, dicha situación se presentó en marzo de 2021. Y vale la pena señalar que, incluso para el mes de diciembre de 2021, en el marco de la relación que como padres debían mantener los aquí implicados, la demandante viajó a Bogotá D.C. y se hospedó en el apartamento de mi representado del dos (02) al cuatro (04) de diciembre, con el objetivo de comprar las prendas de navidad de los menores.

(Ver anexo N°5 – Chat del demandante y la demandada a través del aplicativo WhatsApp, exportado en formato .txt – El cual tiene valor de prueba indiciaria según lo ha indicado la Corte Constitucional, y además en el respectivo acápite se manifestará que de requerirlo el despacho el archivo se encuentra a disposición para análisis pericial. De igual forma, esta prueba tiene un valor transversal a todos los hechos narrados, toda vez que el contenido de esta enmarca muchas situaciones del rol de padres. El contenido de la conversación desde enero 2022 a mayo 2022 no se encuentra por cambio de celular, no obstante, comprende fechas mucho más amplias, y se ponen a disposición los equipos celulares por si su revisión se considera necesaria)

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: (SP) Es **PARCIALMENTE CIERTO**, sin embargo, hay que aclarar que en un primer momento mi representado no estuvo de acuerdo con el traslado **residencial** de la demandante. Pues consideraba que este traslado afectaría el proceso educativo de los menores MCM y PCM quienes para ese entonces asistían a la escuela de manera presencial. Frente a esa preocupación la demandante le manifestó a mi demandado que no tenía nada de qué preocuparse por los niños pues sus tías tenían conexiones con las directivas de ASPAEN Bucaramanga para que los niños hicieran una transición adecuada del colegio, sin darle la oportunidad a mi demandado de participar en el proceso de escogencia de colegio de sus hijos.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado tenía base de trabajo Bogotá y la demandante base Villavicencio, en el momento en que la empresa requiriera el trabajo presencial, sería mucho más conveniente que los niños estuvieran en Bogotá como originalmente se había acordado. Igualmente, el demandado manifestó en su momento que sus hijos necesitaban a su papá, y él encontrándose cerca de ellos podía continuar estando presente, por ello puso en conocimiento que había tomado en arriendo un apartamento muy cerca de la vivienda familiar para tal fin, ante lo cual la respuesta fue que pagara la multa del arriendo y se fuera para Bucaramanga si quería estar cerca de los niños. De hecho, en la comunicación de esta situación, así como en la solicitud de arrendamiento del apartamento en que vivían en Bogotá D.C., participó una tía de la demandante, de nombre Laura Stella Diaz Acevedo, quien terminó convenciendo a mi representado que aceptara dichas condiciones y firmara los documentos de la inmobiliaria.

Dos aspectos importantes para esclarecer, el primero es que justamente al firmar mi representado los papeles con **RV INMOBILIARIA** puso en conocimiento sus datos de ubicación y residencia, desestimando lo afirmado en el hecho anterior. Lo segundo, es que el traslado de la demandante nunca fue de naturaleza laboral, pues en la actualidad su base de trabajo continúa siendo la ciudad de Villavicencio, lugar a donde recurrentemente debe desplazarse.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: (SP) Es **FALSO**, mi representado durante el tiempo de convivencia bajo el mismo techo siempre asumió los gastos de sostenimiento del hogar de la forma en que se habían acordado durante los años que duró la relación. Si algo puede evidenciar con enorme caudal probatorio mi representado es que nunca se ha desentendido de los gastos del hogar ni pretende hacerlo.

Efectivamente en el mes de abril de 2021, mi representado envió a la demandada el dinero correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, para solventar los gastos del hogar. Ha de tenerse en cuenta que mi representado fue expulsado del hogar por la demandante, y ello le demandó incurrir en gastos que le permitieran adecuar el lugar de residencia propio, pero tan pronto contó con la solvencia económica se puso al día en su aporte al hogar.

Desde el mes de abril de 2021, mi representado ha utilizado todos los mecanismos de comunicación impuestos por la demandante, como lo son las comunicaciones con su cuñado, suegra y en ocasiones directamente con la demandante por correo electrónico para cumplir con su aporte al hogar de sus hijos y enviar los respectivos soportes.

Mi representado ha entendido desde el primer momento que el aporte alimentario no es una obligación exclusiva de resorte legal sino que es una obligación natural al rol de padre, por ello, aunque sólo hasta el mes de marzo de 2022 existió decreto de alimentos provisionales por parte de defensor de familia, él nunca se ha sustraído del aporte que debe realizar al hogar, muy por el contrario, son frecuentes las manifestaciones de querer apoyar económicamente para el desarrollo de actividades extracurriculares de sus hijos.

En relación con la decisión tomada por la demandante de trasladarse a Floridablanca, mi representado, aunque no estuvo de acuerdo, aceptó su decisión, por considerar la afectación a la salud de la demandante, quien manifestó que quería estar cerca de su mamá y sus tías para sentirse mejor. Lo anterior, a pesar de que mi representado arrendó un inmueble cerca al lugar de residencia de los menores buscando la cercanía, ya que para ese momento no podía cambiar esa condición por asuntos laborales y porque tenía un contrato de arrendamiento firmado por un año. Añadiendo una carga económica adicional, pues de ahora en adelante para ver a los niños habría que desplazarse a Floridablanca, desplazamientos que tuvieron lugar una buena cantidad de veces.

Inclusive, prueba de la preocupación de mi representado por el bienestar de su familia, es que, a pesar de haber sido despedido de su hogar, desde el primer momento dejó su vehículo a disposición de la familia, el cual era usado por el hermano y una tía de la demandante para el transporte de los niños y otros asuntos personales. Así estuvo el vehículo que por esta demanda ha sido embargado, al servicio de la familia sin que mi representado lo haya objetado a pesar de ser de su propiedad y de requerirlo para su uso personal, hasta finalizar el año 2021 cuando por efecto del nuevo ciclo escolar se acordó que los hijos tuviesen transporte escolar, gastos sobre los cuales, dicho sea de paso, mi representado ha venido respondiendo cada mes.

(Ver anexo N°6 – Correos electrónicos y soportes del cumplimiento de su obligación alimentaria con los menores, así como informe de las fechas y monto de los aportes)

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: (SP) Es FALSO, en primer lugar, hay que aclarar que en los soportes presentados con ocasión a la contestación del hecho anterior se evidencia el aporte que

realizaba mi representado, por lo que allí se puede evidenciar el monto con el que aportaba a los gastos del hogar de sus hijos.

En relación con el inmueble ubicado en Neiva, hay que aclarar que, como se mencionó en la contestación a los hechos 14° y 15°, la pareja dentro de la sociedad conyugal además del inmueble de Neiva también adquirió el inmueble de Bogotá D.C. que se entregó en administración a **RV INMOBILIARIA**, del cual hasta el día de hoy mi representado no ha recibido dinero alguno por concepto de arrendamiento, pues al acuerdo que se llegó fue que con el canon de arrendamiento del apartamento de Bogotá D.C. la demanda cubriría el arriendo del apartamento arrendado en Floridablanca.

Por lo que, en referencia al inmueble de Neiva, en un primer momento decidieron que el dinero proveniente del canon de arrendamiento de dicho predio se repartiría un mes para la demandante y un mes para el demandado, y así se manejó hasta agosto de 2021, momento en el cual mi representado observó que la manera equitativa era que cada uno tomara un ingreso por arrendamiento de cada inmueble.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: (SP) Es FALSO, aunque no es del agrado de mi representado ventilar a través del presente instrumento las situaciones de salud de la demandada, lo que se puede observar en los soportes de naturaleza medica arrojados por el apoderado de la demandante es que los episodios en los que se comprometió la salud mental de la demandada no tuvieron como diagnóstico correlación alguna con comportamientos de mi representado.

Si queremos acudir a examinar la situación clínica de la demandante, lo ideal es que quien profiera un diagnóstico sea el profesional en la materia, sin embargo, si nos permitimos acudir a la literatura que organizaciones de conocida autoridad a nivel internacional han definido como tal, se tiene que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su página web⁵ nos conceptualiza la salud mental y sus afecciones así:

La salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La salud mental es más que la mera ausencia de trastornos mentales. Se da en un proceso complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y resultados sociales y clínicos que pueden ser muy diferentes.

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

Las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales y discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Las personas que las padecen son más propensas a experimentar niveles más bajos de bienestar mental, aunque no siempre es necesariamente así.

Si se toman en cuenta las historias clínicas aportadas lo recurrente es encontrar que la demandante por voluntad propia ha acudido a estos centros de salud con el propósito de internarse, en algunos casos alegando que la causa es el estrés laboral, y en otras que se trata de la afectación que le ha ocasionado la separación de hecho con mi representado.

En uno u otro caso, es muy difícil culpar a mi representado de tal situación, pues lejos está la situación de tratarse de un “maltrato psicológico” como afirma el apoderado de la parte demandante, sino que se trata de la manera en cómo la demandante ha asumido un proceso de separación de una pareja, lo cual efectivamente no es sencillo, pero todas las personas lo asumen de una manera diferente, y culpar a mi representado de la afectación a su salud mental es desproporcionado.

Honestamente, mi representado manifiesta que siente mucho la situación de afección de salud mental de la demandante, pues su deseo es que se encuentre bien de salud, ya que siempre reconocerá su labor como madre de sus hijos, y por supuesto que desea su mejoría. Asimismo, manifiesta que la demandante ha tenido que acudir a tratamientos psicológicos y psiquiátricos desde hace varios años, mucho antes de que comenzara el proceso de separación.

Aunque reitera mi representado que no es de su agrado ventilar esta situación a través del juicio, en el estricto ejercicio de su derecho a la defensa solicitará un testigo que se pronuncie frente a este tema, en aras de demostrar que no existe correlación alguna entre el estado de salud mental de la demandante y su accionar.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: (SP) NO LE CONSTA a mi representado que esa haya sido la recomendación de los médicos tratantes de la demandante, sin embargo, él ha utilizado las vías de comunicación que la demandante le ha señalado.

FRENTE AL VIGÉSIMO: (SP) Es FALSO, como se indicó en la contestación al hecho 16°, mi representado no se ha sustraído del aporte de cuota alimentaria al hogar de sus hijos. Lo que sucedió en el período comprendido entre agosto y diciembre de 2021 es que la demandante le indicó que las cuentas de los gastos mensuales serían enviadas por su mamá, la señora Olga, quien solía demorarse buen tiempo en remitir la información de los gastos, pues como se puede apreciar para aquél entonces no habían acordado una cuota mensual nominal.

(Se reitera ver anexo N°6 – Correos electrónicos y soportes del cumplimiento de su obligación alimentaria con los menores, así como informe de las fechas y monto de los aportes)

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que mi representado si buscó a la Dra. Johanna Balaguera para acudir a una terapia conjuntamente. No obstante, el propósito de la terapia no era reanudar su relación de pareja, sino dejar definidos que el rol que cumplían como padres de los menores hijos debía prevalecer por encima de los inconvenientes para reanudar una relación amorosa.

(Se reitera ver anexo N°5 – Chat del demandante y la demandada a través del aplicativo WhatsApp, exportado en formato .txt – el día trece (13) de diciembre de 2021)

FRENTE AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que mi representado sí viajó a Floridablanca, ya que tuvo algo de flexibilidad laboral, y decidió compartir con sus hijos, manifiesta que aprovechó que vino y logró organizar para ellos clases de pintura, violín y órgano, sin embargo, después de acudir a la terapia con la Dra. Johanna Balaguera, la demandante comenzó a tener actitudes de restricción de acceso a los niños con mi representado.

FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO: (SP) Es **FALSO**, el día veintisiete (27) de noviembre de 2021 la demandante solicita se hagan las cuentas de los gastos del mes de septiembre de 2021, a lo que mi representado respondió que le concediera un plazo de unos cuantos días porque no tenía liquidez en ese momento, máxime cuando mi representado había costeado un viaje reciente a Barú con los niños y la NANA, así como unas compras de anticipación a la temporada navideña.

FRENTE AL VIGÉSIMO CUARTO: (SP) Es **FALSO**, comenzado porque para aquella época mi representado no tenía ningún tipo de relación sentimental con la demandante, su comunicación obedecía al rol que ejercían como padres. De igual manera, mi representado manifiesta que jamás le hizo propuesta de relaciones sexuales con otras personas.

FRENTE AL VIGÉSIMO QUINTO: (SP) Es **PARCIALMENTE CIERTO**, en la medida que mi representado sí viajó para tal fecha a Floridablanca desde Bogotá D.C., pero no fue un viaje imprevisto, de hecho, desde el mes de noviembre le pidió a la demandante que le permitiera llevar a los niños a una tradicional novena navideña que estaban organizando los amigos de mi representado para uno de los días de diciembre, la cual fue programada finalmente para el día diecinueve (19) de diciembre de 2021, frente a lo que la demandante se niega. **Es importante aclarar que para la fecha no se había definido un régimen de alimentos, custodia y visitas, por lo que ambos padres detentaban la custodia.**

Inclusive la demandante se niega inicialmente a que los hijos pudieran compartir las fechas especiales de fin de año con mi representado según consta en los chats de WhatsApp del 19 de diciembre de 2021, en los cuales mi representado le solicita insistentemente que les permita a los hijos ir a compartir la novena con los hijos de sus amigos con los cuales los menores MCM y PCM ya tienen una relación de amistad especial.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEXTO: (SP) Es **COMPLETAMENTE FALSO**, mi representado es enfático en señalar que nunca en los años de convivencia ni después de ello ha intentado agredir físicamente a la demandante, y en general a ninguna persona, por lo que tal afirmación carece de todo fundamento.

Lo que realmente sucedió en tal evento, fue que mi representado junto con algunos de sus amigos había salido con sus hijos a compartir de un momento de esparcimiento, pero ese día por cuestiones propias de tráfico los planes se habían atrasado y mi representado no llevaba mucho tiempo de haber llegado al parque con los niños. Ante dicha circunstancia mi representado, de buena fe se comunicó con la demandante para informarle el parque (SUMMIT) en cual estaba con los hijos y solicitarle un poco más de tiempo para que pudieran compartir y disfrutar al menos una hora adicional. La demandante exigió que mi representado los llevara a la casa de su abuela, y este se negó, y le dijo que, si quería a los niños, él los tenía en el parque y que viniera por ellos, ya que a su parecer era totalmente injusto que no pudiera compartir con sus hijos ni en la novena que había proyectado con sus amigos ni en el parque aquel día.

Vale la pena reiterar **que para la fecha no se había definido un régimen de alimentos, custodia y visitas, por lo que ambos padres detentaban la custodia**, y la demandante comenzaba desde aquel entonces a evidenciar un ejercicio arbitrario de su custodia. Infortunadamente, ante tal situación desafiante y de provocación mi representado sí reconoce haberse molestado, y haber tenido una discusión con la demandante y su mamá quienes también estaban molestas, pero jamás haber sobrepasado límites de violencia o agresividad. Él lamentó la situación y se despidió de sus hijos entre llanto.

FRENTE AL VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO NOVENO: (SP) Es **FALSO** y se hacen afirmaciones que **NO LE CONSTAN**. En primer lugar, es completamente falso que mi representado tenga un comportamiento de maltrato hacia su menor hija, en algunos eventos ha tenido que reprender a la niña en el ejercicio de la corrección parental, pero nunca ha sobrepasado los límites como para que la demandante afirme que existió un maltrato físico hacia la menor.

De igual forma, no sé tiene claro qué pudo haber visto la menor en el teléfono de mi representado, pero manifiesta que no hay posibilidad de que trate de una relación con una mujer, porque hasta el día de hoy mi representado no se encuentra involucrado sentimentalmente con nadie.

Sin embargo, es momento de indicar la preocupación de mi representado por lo que ha considerado indicios serios de una alienación parental por parte de la demandante, por lo que en el debido acápite se solicitará la respectiva prueba pericial a cargo de profesional competente. Manifiesta mi representado que es evidente la influencia de ideas de infidelidad en la menor por parte de la madre, ya que su hija en su momento le manifestó a mi representado que una vez habían llegado de vacaciones de Barú la demandante acosó a su hija para que le confirmara si mi representado tenía novia, ante tal presión la niña llorando le contestó que no.

Ese comportamiento por parte de la demandante es constante, pues continuamente sostiene conversaciones en las que se refiere en muy malos términos a mi representado, e ignora que dicha información la conoce mi representado, que al final es lo menos grave, pues lo más grave es ver cómo no mide las consecuencias de sus palabras en sus hijos que la están escuchando.

Por otra parte, es imposible pronunciarse frente a lo que aduce el apoderado de la parte demandante, pues no hay forma de saber qué pudo decir o no la hija de mi representado, sin embargo, resulta doloroso para mi representado involucrar en un infundado tema de infidelidad a la menor, que no tendría por qué estar viéndose involucrada en estos asuntos, y mucho menos ser llamada por la demandante su apoderado a rendir testimonio sobre un tema que directamente le afecta.

Así también, debe advertirse que la prueba que pretende hacer valer la parte demandante tiene elementos que la hacen cuestionable desde el punto de vista ético y legal, ya que la profesional que aduce haber atendido a la menor, omitió de manera evidente lo previsto en Código Deontológico y Bioético de la Psicología, regulado mediante la Ley 1090 de 2006, especialmente en lo referente a los deberes que le correspondían al tratar una menor de edad, lo cual se puede observar en el literal I del artículo 36 de la referida norma:

CAPÍTULO III. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

ARTÍCULO 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones: (...)

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente; (...)

No se entiende, cómo es posible que la psicóloga **BEATRIZ ISABEL SERRANO GULFO**, haya accedido a atender a la menor MCM, sin haber pedido el consentimiento expreso de mi representado, pues para la fecha en que iniciaron sus consultas no se había definido un régimen de alimentos, visitas y mucho menos custodia, lo que hacía que la custodia de la menor estuviera en cabeza de **AMBOS PADRES**, por ende, se requería autorización de ambos en calidad de acudientes de la menor.

Es importante recordarle al apoderado de la parte demandante, a la demandante y especialmente a la psicóloga que dio la atención a la menor MCM, que transgredió notablemente la obligación consagrada en la ley que regula el ejercicio de su profesión, y en la Doctrina N°3 del Colegio Colombiano de Psicólogos que regula lo relativo al consentimiento informado en el ejercicio de la psicología en Colombia, frente a lo cual se trae un aparte:

La redacción del ordinal i) del artículo 36 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala que es un deber del psicólogo no practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente, ha permitido suponer que cuando se lee “acudiente”, este puede ser cualquier persona, desconociendo el derecho que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad o en condición de dependencia por discapacidad cognitiva. El acudiente de un menor de edad no puede ser cualquier

persona, tal como lo señala el parágrafo único del artículo 2.3.4.1 de Decreto 1075 de 2015, el cual señala que la expresión "padres de familia" comprende a los padres y madres de familia, así como a los tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados. Nótese que la norma es clara y no permite ninguna interpretación: por "acudiente" se entiende los padres, o los tutores, o quienes ejercen la patria potestad o persona debidamente autorizada para ello.

Ningún menor de edad, por su manifiesta condición de inferioridad frente al adulto, y, por consiguiente, en latente estado de vulnerabilidad, puede estar desprotegido, ni sus derechos pueden ser cedidos de manera libre y caprichosa. Por mandato del artículo 44 Constitucional, los menores gozan de especial protección por parte del Estado, siendo sus padres, en el ejercicio de la patria potestad, los garantes de sus derechos. En consecuencia, cuando el ordinal i) del artículo 36 de la Ley 1090 de 2006, se refiere al acudiente, se debe entender "representante legal", ya que el derecho y deber del cuidado de los menores recae en los padres quienes son sus representantes legales de acuerdo con el artículo 62 del Código Civil, o en un tercero representante legal debidamente autorizada para ello. La autorización sólo puede ser por delegación de los padres mediante poder debidamente conferido, o por orden judicial mediante la cesión de la custodia o patria potestad a un tercero decretada por un juez, o por un acto administrativo en procesos de adopción.

Así lo entendió el Ministerio de Educación Nacional en Concepto sobre término "Acudiente" del 10 de febrero de 2016 en respuesta al Radicado 2016-ER-001671, en el que luego del análisis de la normatividad vigente de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, señaló:

En este orden de ideas, cada institución educativa, dentro de su autonomía, evaluará según lo acordado con los padres de familia, en qué circunstancias se autoriza la figura de acudiente y los requisitos para que proceda dicha autorización. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad sobre la crianza, el cuidado, el proceso de formación de los menores, entre otros aspectos, recae principalmente sobre los padres de familia, en este sentido si deciden elegir un acudiente, deben hacerlo responsablemente, teniendo en cuenta las obligaciones y responsabilidades que les impone la ley.

De lo anterior se desprende que la condición de acudiente la adquiere, **en primera instancia, el padre y la madre del estudiante**, quienes ejercen la patria potestad de manera conjunta y por lo tanto la representación legal del menor. Si ese no fuera el caso, el acudiente será una persona debidamente autorizada para ello, ya sea por orden judicial o mandato administrativo.

Por otro lado, el mencionado ordinal i) del artículo 36 analizado, no se puede leer de manera lexical y aislada, sino que se ha de interpretar de manera sistemática y en correspondencia con las demás normas relacionadas y concordadas, tal es el caso del ya mencionado parágrafo único del artículo 2.3.4.1 de Decreto 1075 de 2015. También se ha de interpretar de acuerdo con la misma Ley 1090 de 2006 y en su contexto normativo y jurisprudencial. **En ese sentido basta recordar que cuando la Ley 1090 de 2006 se refiere al consentimiento de los menores de edad o personas en condición de discapacidad, en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 2º, los ordinales c) y d) del artículo 25, lo mismo que con el artículo 52, este lo darán sus padres o representantes legales**

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar la calidad de principio autónomo del consentimiento informado, el cual a su vez, como ya se señaló, materializa los principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual (mandato pro libertate), el

pluralismo y constituye un elemento determinante para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de la persona humana (Sentencia C-182 de 2016.).

Por su calidad de principio, el consentimiento informado no lo puede dar cualquier persona en nombre de otra. Intervenir en la vida de una persona sin su permiso, es una forma ilícita de actuación. Así lo señaló la Corte Constitucional (Sentencias SU-337 de 1999, T-1019 de 2006 y T-365 de 2017) al disponer que “[...] las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso (...) el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito (Sentencias SU-337 de 1999, T-1019 de 2006 y T-365 de 2017). Y en el caso de los menores de edad, este sólo lo podrán otorgar, por regla general, sus padres o acudiente debidamente autorizado.

Adicionalmente, la citada jurisprudencia constitucional ha señalado que, en asuntos relacionados con menores de edad, procede el consentimiento sustituto de los padres, con ciertas limitaciones, como quiera que, por su corta edad, los menores no reconocen la realidad que los rodea y carecen de conciencia suficiente para autorizar tratamientos médicos sobre su propia salud (Sentencias SU-337 de 1999 y T-1019 de 2006.) Y en Sentencia T-1025 de 2002, la misma Corte señala que para la validez de una manifestación de voluntad es indispensable la capacidad jurídica, por lo que al tratarse de menores de edad, **su voluntad se suple mediante el consentimiento de su representante legal, es decir sus padres** o tercero legalmente autorizado.

Esta situación de incumplimiento de las obligaciones profesionales por parte de la psicóloga **BEATRIZ ISABEL SERRANO GULFO**, se pondrá en conocimiento de Tribunal Departamental Deontológico del Norte y Nororiente, quien tiene la jurisdicción y competencia para conocer del referido proceso.

La importancia de señalar la omisión de dicha obligación por parte de la profesional tratante de la menor MCM, es que una vez observadas los denominados **“INFORMES DE PSICOLOGÍA”** emitidos por la profesional, se puede señalar que existen fuertes cuestionamientos a señalar:

- **La modalidad de las consultas:** Como se puede evidenciar dentro del acervo probatorio arrimado por la parte demandante, se puede observar que la menor MCM recibió consulta a través de vía telefónica y de videollamada, lo cual genera preocupación en mi representado, pues no se garantizó que la menor pudiera estar en un ambiente en el que pudiera hablar directamente con la profesional sin que existiera injerencia de factores externos, como la presencia de la demandante en la misma habitación en donde se realizaban las consultas.
- **Ausencia de práctica de pruebas o test psicológicos:** De igual forma, se puede evidenciar que en los tres (03) informes allegados suscritos por la profesional, no se señala un tratamiento o la realización de pruebas o test psicológicos que le permitan inferir una correlación entre la afectación a la salud mental de la menor y el relato de los hechos de una supuesta infidelidad del padre, sin analizar si quiera la posibilidad de una alienación parental de la que puede ser víctima la menor, como forma de ejercer una violencia vicaria.

Del análisis de los informes presentados, se tiene una periodicidad mensual, en la que en las dos primeras sesiones se remarca la furia de la menor MCM en relación con una **supuesta** infidelidad de

mi representado, y se resalta la anterior palabra, porque la profesional se encuentra en la obligación de abstenerse de dar por sentado algún hecho del cual no tenga suficientes elementos de convicción para aseverar su ocurrencia.

Por supuesto, la actitud de mi representado ante tal situación no fue pasiva, pues cuando se enteró lo hizo porque la misma psicóloga lo llamó y le contó que la menor se encontraba en un tratamiento en el que llevaban varias sesiones. Al respecto mi representado le reclamó a la profesional expresándole que, si su hija iniciaba un tratamiento psicológico, los padres debían estar enterados y dar la **autorización expresa por escrito**, ante lo cual la psicóloga le **respondió que eso no era cierto y que para ella con que la mamá la hubiera llevado era suficiente**.

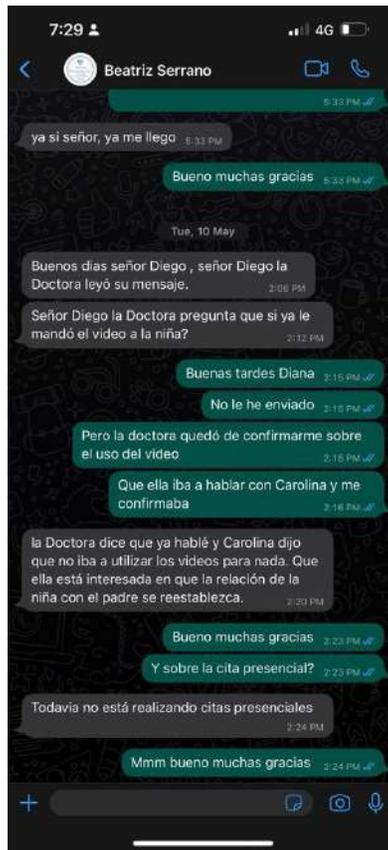
Finalmente, mi representado aceptó tener una primera cita con la psicóloga, en donde le manifestó que las cosas que estaba diciendo su hija probablemente estaban siendo sugeridas por la mamá, dado que existían indicios de que la actitud de la demandante permitía entrever la intención de influir negativamente en la relación padre – hija. Solicitó también mi representado, que si ella seguía tratando a la menor debía hacerlo de manera presencial para que la niña sintiera más libertad de contar las cosas como eran en realidad.

Posteriormente, mi representado bastante afectado por que llevaba tiempo sin poder tener contacto con su hija, decidió contactar a la psicóloga el veintitrés (23) de abril de 2022 con la intención de agendar una nueva cita en la que se le guiara en la forma en la que podría recuperar la relación con la menor MCM, que durante meses venía siendo afectada por la mamá. Dicha cita se dio, si bien mi representado no estaba de acuerdo con muchas de las formas empleadas por la profesional, priorizó la confianza que la menor podía tener con ella en aras de facilitar el restablecimiento de la relación con su hija.

La psicóloga en esa ocasión le dijo a mi representado que como la menor MCM estaba convencida que yo él había sido infiel a su mamá, que lo debía hacer era enviar un video al celular de la demandante en que aceptara que sí le había sido infiel a su mamá, y les pidiera perdón a ambas, que, con tal acción, la hija empezaría a confiar nuevamente en mi representado. Mi representado le manifestó que no tenía motivos para hacer eso, ya que en primer lugar no era cierto y en segundo lugar se hacía evidente que lo que buscaba era llevar a mi representado a una declaración que pudiera generar beneficio legal a la demandante en un escenario como el presente.

La extensión en la contestación de este hecho tiene relevancia especial, porque se trata de la salud mental de la hija de mi representado, y en cierta medida, muchos de los argumentos aquí esgrimidos servirán de sustento a las excepciones propuestas. Por tanto, continuando con el relato, mi representado desde el mes de febrero de 2021 solicitó al colegio de la menor MCM que intervinieran desde psicología a su hija, dicha solicitud se realizó a través de su profesora, para ello firmó la respectiva solicitud de consentimiento informado, a lo que la demandante se negó.

De igual manera, en relación con su hijo PCM, mi representado envía en correo electrónico de fecha cuatro (04) de mayo de 2022 a la demandada donde le adjunta el formato de consentimiento informado para la intervención del psicólogo del colegio SAUCARÁ, donde del menor PCM estudia, ante una alerta de presunto maltrato al menor y otros estudiantes por parte de una profesora impuesta arbitrariamente por el colegio. Igualmente, en correo electrónico del diez (10) de mayo mi representado nuevamente insiste sobre dicho consentimiento para que el profesional psicólogo del colegio pudiera intervenir.



La anterior captura de pantalla, evidencia que la asistente de la profesional Beatriz Serrano le recordaba a mi representado de la importancia de enviar un video como el que habían señalado.

(Ver anexo N°7 – Correos electrónicos de fecha veintitrés (23) de abril de 2022 en donde mi representado solicita cita con la psicóloga Beatriz Serrano)

(Ver anexo N°8 – Formato de consentimiento informado del Colegio ASPAEN suscrito por mi representado el día once (11) de febrero de 2022)

FRENTE AL TRIGÉSIMO: (SP) Es FALSO, en la medida en la que no hubo ni una aceptación ni un rechazo expreso por parte de la demandante a la cuota propuesta por mi representado, y aunque sí hubo un acercamiento con una abogada que manifestó representar los intereses de la demandante, la conversación se centró en aspectos patrimoniales de la sociedad conyugal y en una carga

alimentaria excesiva en cabeza de mi representado, que aunque no tiene reparo alguno en darle a sus menores hijos una cuota alimentaria que les permita garantizar integralmente sus derechos, no quiere que tal cuota termine destinada a otros propósitos.

Tan evidente ha sido el comportamiento de cumplimiento de mi representado, que la parte demandante salvo relato infundado de los hechos de la demanda no tiene cómo probar que mi representado se haya sustraído de su obligación alimentaria, pues ello sería probar un imposible. Muy por el contrario, se tiene evidencia que desde el día doce (12) de enero de 2022 inició acciones para contactar a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de generar la audiencia de conciliación para fijación de una cuota alimentaria, y un régimen de custodia y visitas que le permitiera restablecer los derechos de sus hijos a tener comunicación con su padre. La preocupación por las restricciones en la comunicación con sus hijos se manifiesta por escrito a la demandante en correo electrónico de mi representado de fecha diez (10) de enero de 2022 que la demandante nunca contestó y nuevamente el seis (06) de marzo de 2022, que la demandante contestó indicando un número fijo que nunca contestaron.

(Ver anexo N°9 – Cadena de correos electrónicos que evidencian la solicitud de conciliación ante el ICBF - Así como la respectiva citación y acta de diligencia de conciliación)

FRENTE AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Es **CIERTO**, aunque se considera que dentro de la diligencia de conciliación existieron algunas irregularidades, las decisiones allí tomadas corresponden a las descritas en el hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es **CIERTO**.

FRENTE AL TRIGÉSIMO TERCERO: (SP) Es FALSO, una de las cosas que mi representado expresó en diligencia conciliatoria ante el ICBF es que en relación con su trabajo que le exige viajar por todo el país y a que reside en otra ciudad, es muy complicado cumplir con un régimen de visitas cerrado que le impone que cada quince (15) días deba viajar a Floridablanca. Sin embargo, mi representado cada vez que puede viene a ver a los menores, aunque desafortunadamente sólo lo dejan compartir con el menor PCM, con la excusa de que la menor MCM no quiere verlo.

(Ver anexo N°10 – Soportes de viaje a Bucaramanga, material documental que registra sus salidas con el menor PCM y chats del aplicativo WhatsApp que se entregan como prueba indiciaria)

FRENTE AL TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO SEXTO: (SP) Es FALSO, en la medida que dicho viaje si ocurrió, y mi representado se acercó a la demandante en medio del desespero que le producía el no poder ver a la menor MCM. Es verdad, que mi representado se acercó a la demandante y le manifestó que por su hija hacía lo que fuera así eso implicara volver a intentar tener una relación con ella. De inmediato, la demandante cambió la actitud con mi representado, y le permitió después de muchos meses volver a verse con su hija.

De hecho, tal encuentro sucedió cuando mi representado se encontrada con el menor PCM y la demandante con la menor MCM, pues coincidieron en el Centro Comercial Cañaveral y decidieron ir los cuatro a comer un helado y reanudar el sistema familiar. En ese momento mi representado, se percató que la menor MCM realmente le expresaba cariño y no era cierto que no quisiera verlo. Efectivamente el viaje a Santa Marta se dio, y la relación padre - hija funcionó perfectamente, para mi representado era notable que los niños estaban felices de poder compartir con sus padres, y de ver que era posible llevar una vida tranquila y en función de darles amor ambos hijos. No obstante, en lo referente a la relación de pareja, era perceptible por mi representado que era muy difícil reconstruir una relación que había sufrido tanto daño.

Por tanto, al regresar de Santa Marta, y no antes como aduce la demandante, mi representado tuvo una conversación con ella en donde le comunicó que su deseo era continuar ejerciendo el rol de padres de los menores PCM y MCM en conjunto con ella, pero que no quería forzar una relación de pareja que estaba rota. En dicha conversación la demandante le indicó a mi representado que la menor MCM tenía contacto con él y le expresaba cariño porque ella la obligaba y no porque la menor quisiera hacerlo de verdad. Después de esa conversación, mi representado sólo pudo volver a comunicarse con la menor MCM una vez, en la que ambos pudieron expresarse su cariño antes de que fueran cerrados todos los canales de comunicación.

Sobre los supuestos mensajes que el apoderado de la demanda asegura que leyó la menor MCM, una vez más se tiene que dicha situación es infundada, pues mi representado no habló con ninguna mujer, además, ya resulta evidente que lo alegado por la parte actora carece de sentido, pues no se entiende cómo la menor identifica en una supuesta llamada un acto de infidelidad, y es ruin como el apoderado intenta usar como medio probatorio uno de los informes psicológicos emitidos con meses de anterioridad, sobre todo haciendo una relación directa con la menor MCM.

Sobre la aseveración de que mi representado le manifestara a Carolina que le iba a quitar la custodia de los niños se cae de su peso teniendo en cuenta las pretensiones en la demanda instaurada en Floridablanca donde mi representado en sus pretensiones no manifiesta intención alguna de arrebatar dicho derecho a su conyugue. Demanda que mi representado decidió emprender luego de que la demandante por medio escrito le haya indicado que no estaba dispuesta a conciliar y que dichos asuntos los iba a resolver un juez.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: (SP) Es FALSO, existe por demás un amplio caudal probatorio que muestra que mi representado permanente está pendiente de la situación de sus hijos, de colaborar con la elaboración de tareas, de mantener canales de comunicación, de compartir viajes y paseos con el menor PCM, ya que a la menor MCM le tienen bloqueados los canales de comunicación con él, y en general una suficiencia de pruebas que indica que la afirmación realizada es indudablemente falsa.

Inclusive se anexa como prueba “*Screen Shot*” del aplicativo *Teams* por medio del cual mi representado se comunicaba para estudiar con la menor MCM durante el mes de junio cuando la demandante no ejerció restricción a la comunicación entre el padre y la hija.

(Ver anexo N°18 – Soportes de conversaciones y ayuda en tareas de mi representado con la menor MCM a través del aplicativo Teams en Junio de 2022)

FRENTE AL TRIGÉSIMO OCTAVO: (SP) Es **FALSO**, en la medida que ya se ha establecido previamente que a mi representado le importa en demasía la salud mental de su hija, pero tiene derecho a manifestar reparos sobre los profesionales de la psicología que no considere idóneos para el tratamiento de la menor. Sin embargo, el único reparo que mi representado a manifestado en relación con los profesionales que atienden a su hija, es que dichas citas se den de manera presencial con el fin de garantizar un espacio seguro para que la menor MCM pueda expresarse libremente. Prueba de ello se encuentra en el chat de WhatsApp del 13 y el 18 de julio de 2022, en el cual mi representado le informa a la demandante que ha gestionado la cita para que la menor asista presencialmente a cita de psicología con **FOMESALUD**, la cual hace parte de las entidades que le prestan servicios médicos a Ecopetrol.

FRENTE AL TRIGÉSIMO NOVENO: (SP) Es **FALSO**, nuevamente se tiene que en cita psicológica se refieren hechos aparentemente manifestados por la menor MCM quien acude a dichas citas en compañía de su madre, y aunque se toma nota de lo manifestado por la menor, no se genera un diagnóstico certero de la situación.

Causa curiosidad que en la historia clínica de **FOMESALUD** allegada como prueba en el diagnóstico se menciona problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio, pero no se da por sentada la infidelidad. De otra parte, como plan de manejo se sugiere tratamiento psicológico de 8 sesiones, pero la demandante hasta la fecha de la presente demanda no ha vuelto a llevar a la menor a psicología, a pesar de que mi representado le manifestó por WhatsApp del 18 de julio de 2022 que lo hiciera y que estaba atento a participar.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO: (SP) Es **FALSO**, y se le quiere señalar al juzgado que el apoderado de la parte demandante pareciera que deliberadamente relata los hechos sin seguir un orden cronológico buscando encadenar de manera forzosa afirmaciones infundadas. Se manifiesta que, frente a la aseveración hecha, mi representado tiene todo el derecho de preocuparse y querer saber sobre el proceso educativo de la menor MCM.

Muy por el contrario, a lo afirmado por la parte demandante, mi representado no se presentó de manera imprevista en el colegio de la menor, ya que mi representado solicitó a través de los canales institucionales cita al colegio desde el día veinticuatro (24) de enero de 2022 con el objetivo de obtener información del proceso educativo de la menor MCM, la cual le fue otorgada el día once (11) de febrero de 2022 a las 7:10 a.m.

(Ver anexo N°11 – Correo electrónico del día veinticuatro (24) de enero de 2022 con el objetivo de obtener información del proceso educativo de la menor MCM, y respuesta otorgada estableciendo cita el día once (11) de febrero de 2022 a las 7:10 a.m.)

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: (SP) Es **CIERTO**, y valdría la pena señalar que la demandante actualmente devenga un salario aproximado de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE** más algunos beneficios económicos otorgados por el empleador, y adicionalmente subsidios familiares reconocidos por cada uno de los menores, los cuales están inscritos como beneficiarios de la demandante desde un comienzo por acuerdo entre los dos padres.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: (SP) Es **FALSO**, en la medida que ese ascenso no se dio sino hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2022, es decir, un año después de la fecha que indica el apoderado de la demandante. Hasta el día quince (15) de septiembre de 2022 mi representado ganó mensualmente la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/CTE**. Por tanto, el incremento salarial aludido lleva poco más de un mes.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: (SP) Es **FALSO**, el valor del arrendamiento del apartamento de Neiva es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000) M/CTE**. Y es importante recordar, que en la actualidad la demandante recibe el ingreso del apartamento inventariado en la sociedad conyugal ubicado en Bogotá D.C.

La finca a la cual se refieren que recibió mi representado no produce nada y por el contrario devenga gastos de administración por cuenta de que mi representado no puede estar pendiente de ella debido a sus obligaciones laborales y familiares.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: (SP) Es **FALSO**, no se está de acuerdo con esos gastos, y se realizará una propuesta de alimentos con los gastos que genera la garantía de derechos de los menores. Acorde a lo manifestado en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Régimen de Visitas y Custodia que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, promovida por mi representado bajo radicación 68276400300220220042600

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: (SP) No le **CONSTA**, el monto del salario, no obstante, de ser esa la suma que percibe no es una suma para nada baja teniendo en cuenta el nivel de ingresos promedio en el país, además mi representado manifiesta que ese es su salario básico, pero con prestaciones mensuales la cifra es más cercana a los **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE** mensuales. Debe tenerse en cuenta que mi representado se hace cargo de su mamá y su papá que son mayores de 80 y 90 años respectivamente con condiciones de salud complicados.

Además, hay que tener en cuenta que, como beneficio adicional al salario percibido por la demandante, recibe un subsidio familiar mensual por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE** por cada uno de los niños, además de dos primas anuales que superan los **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE** con destinación a cubrir los gastos de los menores.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: Es **CIERTO**.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No le **CONSTA**, pero se presume cierto.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es **IRRELEVANTE**, además de contener un mensaje misógino dando a entender que la mujer que no se comporte según los estándares que el apoderado de la demandante considera ejemplares no puede llamarse una dama. Honestamente ese aspecto, no merece el menor comentario.

Frente a su rol como esposa y madre ejemplar, existen reparos por parte de mi representado, pero en vez de expresar afirmaciones huecas se somete a lo demostrado durante el proceso.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: Es **FALSO**, no existe un solo elemento probatorio que demuestre que la afectación a la salud mental de la demandante sea consecuencia del accionar de mi representado, por lo cual no es dable atribuirle culpabilidad alguna.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRIMERA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, mi representado, señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** no se halla incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del art. 154 del C.C., esto es: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, pues no se ha configurado en momento alguno tal causal frente al matrimonio religioso celebrado con la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ** en la Parroquia de San Antonio María Claret de Piedecuesta, Santander, el día tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), quedando en consecuencia disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial.

FRENTE A LA SEGUNDA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, mi representado, señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** no se halla incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del art. 154 del C.C., esto es: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, pues no se ha configurado en momento alguno tal causal frente al matrimonio religioso celebrado con la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ** en la Parroquia de San Antonio María Claret de Piedecuesta, Santander, el día tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), quedando en consecuencia disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial.

FRENTE A LA TERCERA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, mi representado, señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** no se halla incurso en la causal contemplada en el numeral 3° del art. 154 del C.C., esto es: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, pues no se ha configurado en momento alguno tal causal frente al matrimonio religioso celebrado con la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ** en la Parroquia de San Antonio María Claret de Piedecuesta, Santander, el día tres (3) de diciembre de dos mil once (2011), quedando en consecuencia disuelto en forma definitiva el vínculo matrimonial.

FRENTE A LA CUARTA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, toda vez que no hay lugar a declaración de las causales invocadas, por tanto, no se podrá decretar que a razón de ella la sociedad conyugal entra en estado de disolución, ni ordenar su posterior trámite liquidatorio.

FRENTE A LA QUINTA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, en primera medida, no hay lugar a pago de perjuicio, porque en la presente contestación se demuestra ampliamente que mi representado no ha incurrido en causal de divorcio alguna. En segunda medida, el apoderado de la parte demandante hace una petición poco usual en los asuntos tramitados ante juez de familia por proceso de divorcio contencioso, y aunque se podría encontrar esbozos de aproximación al tema planteado, en cuanto indemnización de supuestos perjuicios causados, no se hace una sola referencia normativa o jurisprudencial que sustente su petición.

Por otra parte, se trae a colación una pretensión cuya naturaleza se encuentra ligada a procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, situación que no se plantea frente al trámite de divorcio contencioso en la legislación colombiana - al menos no en la ley, existiendo pocos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto - basta con revisar los artículos 113, 153 y ss del Código Civil Colombiano en donde se regula el matrimonio y el divorcio.

Pero aun cuando la pretensión buscara tener procedencia, correspondería al apoderado de la parte demandante realizar un ejercicio de determinación del daño, para ello debería señalar los elementos básicos que dan derecho a una indemnización como la pretendida: **acción determinante de un daño, nexos causal y daño producido**. Ello sin mencionar, el componente subjetivo representado en la culpa del agente que ocasiona el daño.

No sólo se abstiene de realizar el anterior ejercicio, sino que no presenta un ejercicio de tasación del daño que permita entender cómo consideró que el monto peticionado era el correspondiente a su pretensión. Por lo cual es improcedente tal pretensión.

FRENTE A LA SEXTA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, toda vez que no producida la declaración de divorcio por las causales alegadas no procede. No obstante, en caso de producirse el divorcio en etapa conciliatoria por mutuo acuerdo, se tendrá como procedente dicha inscripción.

FRENTE A LA SÉPTIMA: DE ACUERDO, aunque mi representado no tendría problema alguno en tener la custodia de los menores **MCM** y **PCM**, considera que, si se les garantiza un entorno adecuado y libre de cualquier afectación a sus derechos, no tiene problema en que la custodia continúe en cabeza de la demandante y el ejercicio de la patria potestad en cabeza de ambos padres. Salvo que las prácticas de las pruebas en el marco del proceso indiquen la necesidad de que la custodia quede en cabeza de mi representado, situación que aceptaría sin lugar a duda.

FRENTE A LA OCTAVA: PARCIALMENTE DE ACUERDO, en el entendido que lo relativo al régimen de custodia, alimentos y visitas de los menores hijos se dilucide a través de este proceso, y no del proceso de fijación de cuota alimentaria que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, me pronuncio de la siguiente manera:

- A. Teniendo en cuenta que uno de los criterios que todo defensor o juez de familia debe observar para fijar la cuota alimentaria, son las necesidades reales, sociales y económicas de los niños,

niñas o adolescentes, mi representado se atiene a lo demostrado en tal sentido, sin embargo, manifiesta que la cuota solicitada por la demandante es excesivamente alta y no corresponde realmente a la suma alimentaria correspondiente a los menores.

- B. Teniendo en cuenta la legislación colombiana, se considera más pertinente que el aumento se dé teniendo como referente el aumento de índice de Precios al Consumidor (IPC) ya que en este aumento se contemplan variables como la inflación y la pérdida y/o ganancias de capacidad adquisitiva de la moneda, y no se trata de una cifra que se da producto de una negociación de carácter laboral, entre gremios, trabajadores y estado.
- C. De acuerdo.
- D. De acuerdo.

De igual forma traigo textualmente el petitum contenido en la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, Régimen de Visitas y Custodia que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, promovida por mi representado bajo radicación 68276400300220220042600:

PRETENSIONES

Con todo respeto solicito a usted señor Juez, que mediante el trámite verbal sumario se emita sentencia en la que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: CUSTODIA. Que se decrete la Custodia y Cuidado Personal de los niños **PABLO CALA MARTÍNEZ** y **MARTINA CALA MARTÍNEZ** en cabeza de su progenitora la señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ**, quien se compromete a darle a los menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura de su padre y de la familia en general.

SEGUNDA: ALIMENTOS. Que se fije como cuota de alimentos a cargo del señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.661.271 de Hato Santander, y a favor de los menores de edad **PABLO** y **MARTINA CALA MARTINEZ**, la suma de \$2.000.000 de pesos mensuales como cuota **INTEGRAL DE ALIMENTOS** entendiéndose estos "alimentos" *"...como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños..."*

TERCERO: CUOTA EXTRAORDINARIA: que se fije a cargo del señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** y a favor de los menores de edad **PABLO** y **MARTINA CALA MARTINEZ** dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$1.000.000 de pesos, para compra de vestuario de sus dos hijos Lo anterior no obsta para que el padre cuando quiera les compre a sus hijos la ropa que a bien tenga.

CUARTA: INCREMENTO ANUAL. Que se decrete en el fallo el incremento anual de la cuota fijada, en el porcentaje equivalente al IPC, a partir del 01 de enero de cada año y en forma acumulativa, tal como lo establece el inciso 7º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTA: SALUD. Que se decrete a cargo de cualquiera de los padres la afiliación al régimen de salud de dado que los dos padres laboran en Ecopetrol y pueden asumir dicha afiliación

cada uno, adicional a ello que cada padre cubra el 50% de los gastos de salud que no sea cubierta por el seguro médico de sus dos hijos.

SEXTA: VISITAS. Que se decrete a favor de los niños **PABLO y MARTINA CALA MARTINEZ** de la siguiente manera:

- a. Que se le conceda al padre visitas cada 15 días y/o cuando su trabajo se lo permita, con el fin de que comparta con los menores Pablo y Martina Cala Martínez, recogidos el día viernes en el Colegio y regresados el Domingo o lunes si es festivo a la casa de la progenitora.
- b. En los periodos vacacionales de ambos hijos los progenitores se obligan a que la mitad del periodo lo tomen en compañía de la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre ambos. Asumiendo la obligación de tener informado al progenitor que en ese momento no esté con los niños de la situación de los hijos, especialmente de los asuntos que, de importancia para los mismos, afecten a sus estados de salud, formación educacional, desarrollo, así como del paradero de estos.
- c. Para descansos se tienen dos significativos en el año: semana santa y semana de receso de colegios. Para ello ambos progenitores se obligan a turnarse de la siguiente manera: en un año el padre compartirá la semana santa con ellos y la madre a su vez pasará la semana receso con ellos. Al siguiente año se invierten las fechas, la madre pasará Semana Santa con ellos y el padre el receso escolar y así cada año se alternan dichas fechas.
- d. Para las fechas especiales de fin de año, los progenitores se comprometen a que para el 24 y el 31 de diciembre de cada año los hijos siempre estarán juntos independientemente de con qué padre pasen una u otra fecha. Así mismo los progenitores compartirán con sus hijos de la siguiente manera: un año la madre coparte con ellos el 24 de diciembre y el padre el 31 de diciembre. Al siguiente año se invierten las fechas, la madre pasará 31 de diciembre con ellos y el padre el 24 de diciembre y así cada año se alternan dichas fechas.
- e. Para las fechas de cumpleaños de los niños, sin importar con quién se encuentren en dicha fecha, los dos padres deben tener la misma posibilidad de acceder a las celebraciones de los menores si se hace algo especial. Igualmente, que, en los cumpleaños de los padres, los niños estén con el padre que esté de cumpleaños.
- f. De igual forma se solicita, se advierta a los PADRES, a no hablar mal del padre que no está presente delante de los niños, a procurar que las visitas se desarrollen en el mejor clima de cordialidad, y a evitar enfrentamientos entre ambos como padres, delante de los niños, protegiendo en todo momento su estabilidad afectiva por encima de las diferencias de sus padres.
- g. Permitir que el progenitor tenga comunicación permanente con los niños por cualquier medio tecnológico (Tablet, celular, computador, video llamada) si es por vía telefónica por lo menos durante 20 minutos diarios, e igualmente cuando los niños estén con el padre, que lleven el celular para que se comuniquen con la madre durante el mismo tiempo. Dicho celular será entregado al padre o la madre que se encuentre con los niños, para que sean ellos quienes controlen dicho teléfono y n

FRENTE A LA NOVENA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, teniendo en cuenta lo acordado en diligencia de conciliación cumplida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), y viendo cómo se ha venido desarrollando la situación, se considera que el régimen de visitas debe **QUEDAR ABIERTO**, en el sentido de que mi representado asume la obligación de comunicarse mínimo con una semana de anticipación con la demandante, en aras de comunicarle que el siguiente fin de semana tendrá disponibilidad para verse con ambos menores.

Se solicita al despacho que acoja esta postura, teniendo en cuenta que el trabajo de mi representado demanda viajar por muchos lugares del país, lo cual hace difícil poder tener un calendario fijo en el que estrictamente cada quince (15) días pueda verse con los menores, lo cual no quiere decir que no

pueda verse en el mes con ellos, sino que muchas veces no está en decisión de él cuál fin de semana o semana estará disponible. Además, considera mi representado que este debería ser un tema que ambos como padres pudieran abordar sin necesidad de una determinación judicial, sino teniendo a los menores como prioridad y los deseos de ellos sean los que determinen estas visitas.

De igual manera, el tema de los horarios es adverso a los menores, muchas veces restringe la posibilidad de hacer que los niños disfruten la estadía en un lugar por tener que cumplir de manera cerrada tales horarios.

En relación a la facultad del padre de tener a los menores la mitad del período vacacional de junio y diciembre y en el receso del segundo semestre del año, así como la disposición de tener ella a la menor MCM en Semana Santa, no se comparte, la idea es que cada padre pueda compartir con ambos menores, y lo ideal sería que no se tuviera que tener estrictamente los tiempos acá consignados, sino que dependiendo de las vacaciones que ambos padres puedan pedir, cada uno les dé un escenario de esparcimiento a los menores.

En relación con las fechas navideñas, se acuerda que sea tal como se propone. Así como en lo relativo al día del padre y el cumpleaños de mi representado, lo ideal es que, si tal fecha no se puede celebrar en día laboral, se dé la oportunidad de compartir en día no laboral disponible, y que mi representado tenga la posibilidad de pernoctar con sus menores hijos.

FRENTE A LA DÉCIMA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, mi representado actualmente no es deudor moroso alimentario, no ha mostrado indicios de serlo, y no pretende sustraerse del pago de estos, como ampliamente se evidencia en el presente escrito, por tanto, no hay razón para darle procedibilidad.

FRENTE A LA DÉCIMA PRIMERA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, ya que no se demostrarán las causales alegadas como de divorcio. Salvo que se trate de un divorcio por mutuo acuerdo en la etapa conciliatoria, situación en la cual dicha inscripción será procedente.

FRENTE A LA DÉCIMA PRIMERA: EN DESACUERDO Y OPOSICIÓN, en la medida que la prosperidad de una condena en costas y/o agencias de derecho en todo proceso se encuentra supeditada a que prosperen o no las pretensiones basales, motivo por el cual, estando estas no probadas, se tendrá que condenar en costas a la parte demandante.

3. FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

No es procedente que se estipulen alimentos provisionales como los pretendidos por la demandada en favor de sus menores hijos, toda vez que en diligencia de conciliación cumplida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) ya fueron efectivamente fijados por Defensor de Familia, por tanto, lo procedente es determinar a través del presente proceso el valor de la cuota alimentaria definitiva. En el mismo sentido la custodia provisional, pues la misma es detentada por la demandante

y mi representado no tiene interés en solicitarla, pues busca el bienestar emocional de los menores. Frente a las residencias separadas, es hecho notable.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA: EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD PROBATORIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO N°1, N°2 Y N°3 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO – NO PROCEDENCIA DEL DIVORCIO CONTENCIOSO POR TALES CAUSALES.

Por lo manifestado en la contestación a los hechos, así como por lo probado durante el proceso, se han de desestimar las pretensiones manifestadas por la parte demandante, ya que mi representado no ha incurrido de manera alguna en los siguientes comportamientos:

1. No existe prueba alguna de que mi representado haya sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, y el material probatorio arrimado no da constancia de la ocurrencia de los hechos, así como cualquier supuesto testigo que se acerque al caso a manifestar tal evento, pues mi representado categóricamente niega haber mantenido una relación durante estos años con alguien más que no sea la demandante.
2. No existe prueba alguna de la ocurrencia de hechos que puedan determinarse como constitutivos de Violencia Intrafamiliar (VIF), o como los denomina la ley “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, ya que mi representado jamás se ha visto envuelto en tales situaciones, y las supuestas pruebas aportadas no dan soporte a acción alguna de este tipo emprendida por el demandado.
3. No existe prueba alguna que lleve a concluir que mi representado ha incumplido grave e injustificadamente los deberes que la ley le impone como esposo y como padre, pues el demandado hasta el día de hoy, aun cuando no vive con la demandante, ha respetado el vínculo legal, y hasta tanto no se produzca decisión que acabe tal vínculo, continuará en cumplimiento de sus deberes hasta donde los mismos le sean exigibles. Asimismo, es más que evidente que mi representado ha desempeñado una labor de padre impecable, destacándose por cumplir cabalmente con las obligaciones emocionales y económicas de los menores en la medida en que la demandante no ha puesto barrera para tal situación.

Por tanto, solicito al despacho que se considere probada la excepción, por no haberse demostrado ninguna de las causales invocadas por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta el acervo probatorio y los hechos narrados y contestados en la demanda y su respectiva contestación.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA: EXCEPCIÓN DE POSIBILIDAD DE DIVORCIO POR LA VÍA DEL MUTUO ACUERDO.

Que de surtir el trámite conciliatorio que por ley debe plantearse, según lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se manifiesta que la voluntad de mi representado es la de divorciarse de la demandante, como así lo confirmará en la respectiva audiencia que se destine para tal fin. Asimismo, que se conmina a la parte demandante a manifestar si el deseo de divorcio por la vía del mutuo acuerdo es de su parecer, en aras de dar continuidad al trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito al despacho, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

- **Ver Anexo y Prueba N°1** – Solicitud de terminación anticipada de contrato de arrendamiento de inmueble en el que vivían en Villavicencio - 27/07/2020.
- **Ver Anexo y Prueba N°2** – Comunicación de cambio de base de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL a mi representado - 18/10/2020
- **Ver Anexo y Prueba N°3** – Constancias de que el apartamento de Bogotá D.C. se encontraba en arriendo por RV inmobiliaria, y en el mejor de los casos su disponibilidad se daría para noviembre de 2020.
- **Ver Anexo y Prueba N°4** – Que contiene también los correos electrónicos que dan cuenta del proceso de admisión al Colegio Nueva Inglaterra para los menores MCM y PCM realizados por mi representado.
- **Ver Anexo y Prueba N°5** – Chat del demandante y la demandada a través del aplicativo WhatsApp, exportado en formato .txt
- **Ver Anexo y Prueba N°6** – Correos electrónicos y soportes del cumplimiento de su obligación alimentaria con los menores, así como informe de las fechas y monto de los aportes.
- **Ver Anexo y Prueba N°7** – Correos electrónicos de fecha veintitrés (23) de abril de 2022 en donde mi representado solicita cita con la psicóloga Beatriz Serrano.
- **Ver Anexo y Prueba N°8** – Formato de consentimiento informado del Colegio ASPAEN suscrito por mi representado el día once (11) de febrero de 2022.

- **Ver Anexo y Prueba N°9** – Cadena de correos electrónicos que evidencian la solicitud de conciliación ante el ICBF - Así como la respectiva citación y acta de diligencia de conciliación.
- **Ver Anexo y Prueba N°10** – Soportes de viaje a Bucaramanga, material documental que registra sus salidas con el menor PCM y chats del aplicativo WhatsApp que se entregan como prueba indiciaria.
- **Ver Anexo y Prueba N°11** – Correo electrónico del día veinticuatro (24) de enero de 2022 con el objetivo de obtener información del proceso educativo de la menor MCM, y respuesta otorgada estableciendo cita el día once (11) de febrero de 2022 a las 7:10 a.m.
- **Ver Anexo y Prueba N°12** – Correos electrónicos que acreditan el interés de mi representado en estar presente en la toma de decisiones sobre sus hijos, y en manifestar el deseo de compartir con ellos.
- **Ver Anexo y Prueba N°13** – Documentos que acreditan que tal como se acordó en diligencia conciliatoria, quedó en paz y salvo con la **NANA**, ya que la cuota mensual que aporta cubre la totalidad de gastos.
- **Ver Anexo y Prueba N°14** – Documentos de Ecopetrol que dan constancia de los beneficios extralegales con los que se puede contar dentro de la compañía por el hecho de ser padres.
- **Ver Anexo y Prueba N°15** – Soportes de demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, Régimen de Visitas y Custodia que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo radicación 68276400300220220042600.
- **Ver Anexo y Prueba N°16** – Chat del demandado con la profesora de la menor MCM, señora **MARÍA CRISTY PÉREZ** y la demandada a través del aplicativo WhatsApp, exportado en formato .txt
- **Ver Anexo y Prueba N°17** – Recopilación de algunas cartas que mi representado ha llevado a la menor MCM, bien sea a través de su docente o dejándolas en la portería de su conjunto residencial
- **Ver Anexo y Prueba N°18** – Soportes de conversaciones y ayuda en tareas de mi representado con la menor MCM a través del aplicativo *Teams* en junio de 2022.

📁 DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Solicitar a **ECOPETROL S.A.** los documentos relativos al salario mensual devengado por la demandante con todos los beneficios que pueda tener y especialmente subsidios adicionales por los menores MCM y PCM.

✚ INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Jueza se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que personalmente le formulare a la demandante señora **CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ**, sobre los hechos, pretensiones y excepciones propuestas dentro del presente asunto.

✚ TESTIMONIALES:

Solicito a su despacho se sirva decretar y recepcionar la declaración de las siguientes personas todas mayores de edad, y quienes depondrán sobre los hechos y todo lo que les conste de la demanda:

- A. MARIA EUGENIA NIÑO MARTINEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N°28.185.157, residiendo en la Calle 41 # 23 – 81 apto 207 Edificio Casa Bosque, Floridablanca - Santander, número celular 3105872270, con dirección de correo electrónico desconocida. Su presencia es imprescindible por ser parte de la familia desde el nacimiento de los menores MCM y PCM, en su labor como NANA puede pronunciarse frente a casi todos los hechos relativos a la vida marital y el rol de padres de los implicados.
- B. OSCAR ANDRÉS CARREÑO OYUELA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.509.549, residiendo en la Vereda la Balsa, Condominio Rincón de los nogales casa 82, Chía - Cundinamarca, número celular 3014102439, con dirección de correo electrónico: oscarandres@hotmail.com. Quien se pronunciará sobre el evento ocurrido en el parque de diversiones SUMMIT, por haber estado presente en tal situación, así como también en referencia a la relación matrimonial entre demandante y demandando, por ser persona cercana a la pareja.
- C. FANNY LUCIA PELAYO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.943.369, residiendo en Condominio Castilla Real, Pinchote - Santander, número celular 3176691663, con dirección de correo electrónico: fanny123lucia@hotmail.com. Quien se pronunciará frente a la etapa que se vivió en el municipio de Pinchote, por ser la cuñada de mi representada y dueña de la vivienda en donde la familia se alojó.

✚ DECRETO DE PRUEBA PERICIAL:

Me permito solicitar a su despacho dictamen pericial de **INFORME PSICOSOCIAL** aplicado a **LOS CUATRO MIEMBROS DE LA FAMILIA**, en especial a los menores **MCM** y **PCM**, en aras de determinar elementos necesarios para dirimir el régimen de custodia, alimentos y visitas, así como de posibles transgresiones a los derechos fundamentales de los menores por parte de cualquiera de los padres. Se solicita que dicho informe sea practicado por profesional o entidad acreditada de alta idoneidad y trayectoria, que pueda asegurar un dictamen ecuaníme y certero, en atención a lo establecido en el Art.234 del Código General del Proceso.

PRUEBA INDICIARIA

Solicito al despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, y lo relatado en la contestación de los hechos, contestaciones de pretensiones y excepciones de mérito propuestas que se tenga como prueba indiciaria todas las presentadas.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1ª de 1976, Art. 4º Num. 1º; 154 y SS. del Código Civil, Decreto 1260 de 1970, Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes. Procesalmente, señalo los Arts. 20, 23, 28, 82 y ss., 88, 368 y ss., 388 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Así como cualquier otra normatividad sobre la materia.

7. ANEXOS

- Poder especial conferido por el señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA**.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Juzgado o en mi oficina de abogado localizada en la Carrera 27 N°36-14 Oficina 208 Centro Empresarial Suramericana de Bucaramanga. **Celulares:** 3153758021 y 3006189999. **Correos electrónicos:** ofdosg10@hotmail.com y ypimiento7@hotmail.com

El demandado **JUAN DIEGO CALA RUEDA** en la Calle 145 # 7F – 89 Apto 1505 Torre Belmira, municipio de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** judicaru@hotmail.com y judicaru@gmail.com .
Celular: 3118991097

Cordialmente,



YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO
C.C N°1.098.730.721 de Bucaramanga
T.P 314765 del C.S de la Judicatura